

Ciudad de México, 12 de marzo de 2021.

**Versión estenográfica de la Sesión Pública no presencial de Resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy por videoconferencia.**

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública por videoconferencia convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos en funciones, verifique el *quorum* e informe los asuntos listados para su resolución, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Con su autorización, Magistrado Presidente, se hace constar que se encuentran presentes a través del sistema de videoconferencia, las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Laura Tetetla Román funge como Magistrada por Ministerio de Ley, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de habilitación atinente, por lo que existe *quorum* para sesionar válidamente.

Y también le informo que serán materia de resolución veintinueve juicios de la ciudadanía, un juicio electoral y seis juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, partes actoras y responsables, precisadas en el aviso y su complementario, publicados en los estrados de esta Sala y en la página de internet de este Tribunal.

Son los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistradas.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Magistradas, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión, si hay conformidad, sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, Maydén Diego Alejo, por favor, presente los proyectos de sentencia que someto a consideración de este Pleno.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:**  
Con la autorización del Pleno.

En primer lugar, doy cuenta con los proyectos de los juicios de la ciudadanía 213 y 217 de 2020, promovidos en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Guerrero, que a su vez revocó la resolución que reconoció la existencia de sistemas normativos internos en el Municipio de Tecoaapa, emitida por el Instituto Electoral de dicho Estado.

La parte actora la componen, por una parte, diversas personas que buscan el reconocimiento de sistemas normativos internos y el cambio de sistema electoral, y por otra, personas cuya pretensión es que las elecciones se sigan realizando por el sistema de partidos y candidaturas independientes.

En primer término, se propone la acumulación de los juicios porque existe identidad en la resolución impugnada y la autoridad responsable.

En cuanto al fondo, se propone declarar infundados los agravios mediante los cuales se pretende restar validez al dictamen antropológico realizado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia porque únicamente presentaron afirmaciones sin acompañar probanzas o indicios para cuestionar su autenticidad o contenido.

Por otra parte, en el proyecto se considera que el Tribunal local partió de una indebida interpretación del objetivo que tienen las medidas probatorias que se realizan previo a una consulta y, además, llevó a cabo un análisis aislado de unos de los elementos que consideró el Instituto local para concluir la existencia de sistemas normativos internos.

Lo anterior, porque las medidas preparatorias tienen como finalidad que el Instituto local se allegue de información mediante la propia comunidad o acudiendo a fuentes adecuadas para conocer la existencia de poblaciones con integración indígena o afrodescendiente y sus sistemas normativos internos, por lo que no debe confundirse con un ejercicio de participación ciudadana o con una consulta.

Ello, porque la consulta es un derecho humano de titularidad colectiva de las comunidades y pueblos indígenas, que se ejerce cuando existen medidas legislativas o administrativas que puedan afectarles, con la finalidad de llegar a un acuerdo o lograr el consentimiento acerca de las medidas propuestas.

De esta forma, en el proyecto se concluye que el Tribunal local partió de la premisa de que las medidas preparatorias ordenadas por esta Sala Regional conformarían parte de un ejercicio de participación ciudadana, en el que era necesaria la participación del mayor número de personas que habitan en el municipio, se identificaran o no como indígenas.

Además, en la sentencia impugnada se realizó un análisis aislado de uno de los elementos o actividades que fueron estudiados por el Instituto local para concluir la existencia de sistemas normativos internos, esto es, las entrevistas que se realizaron, a través de mesas receptoras de opinión.

En el proyecto se hace un análisis de todas las actividades realizadas e información recabada por el Instituto local, tales como informes de diversas autoridades e instituciones, un dictamen antropológico, bibliografía, análisis comparativo de diversos estudios antropológicos, entre otros.

Conforme a ello y atendiendo a la finalidad de las medidas preparatorias, las actividades desarrolladas por el Instituto local no deben analizarse de manera aislada, sino estudiadas como parte de un conjunto de acciones concatenadas y sistematizadas que se complementan.

De esta forma, se concluye que se cuenta con elementos suficientes para concluir que, en Tecoaapa, Guerrero, existen sistemas normativos internos.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada, dejar sin efectos los actos llevados a cabo para su cumplimiento y vincular al Instituto local para que proceda a realizar las actividades conducentes para preparar la consulta.

Al respecto, se precisa que la consulta deberá realizarse una vez que concluya el proceso electoral en curso y las condiciones de la emergencia sanitaria actual sean adecuadas, sin que se ponga en riesgo la vida y salud de las personas, lo que es acorde a las recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en materia de consultas indígenas en el contexto de la pandemia.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia, relativo al juicio de la ciudadanía 135 del año en curso, promovido por una persona a fin de controvertir de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal Electoral la negativa de la expedición de la credencial para votar, al estimar que la solicitud se presentó fuera de plazo.

En primer lugar, en el proyecto, al analizar la legitimación de la actora, se indica que de las constancias de autos se advierte que cuenta con diecisiete años, lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 34 de la Constitución, estrictamente no tiene la calidad de ciudadana, por lo que la actora no tendría legitimación para promover el presente juicio.

Sin embargo, en el proyecto se explica que los artículos 13 y 79 de la Ley de Medios deben interpretarse de manera sistemática con lo dispuesto en el precepto 139, párrafo 2, de la Ley Electoral, que señalan que las y los mexicanos que en el año de la elección cumplan los dieciocho años de edad, entre el uno de diciembre y día de los comicios, pueden anticipar su inscripción a efecto de obtener su credencial para votar con fotografía en forma oportuna.

En consecuencia, en el proyecto se concluye que de una lectura armónica, funcional y sistemática de los artículos 1, 4, 17 de la Constitución; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Convención de los Derechos del Niño y de la Niña, en vinculación con los preceptos 139 de la Ley Electoral y 13, así como 79, de la Ley de Medios, se concluye que si de conformidad con la ley, la

actora se encuentra legitimada para acudir al INE a tramitar su credencial para votar antes de que haya cumplido la mayoría de edad, es evidente que ante el reconocimiento especial del ejercicio del derecho de contar con su credencial para votar antes de cumplidos los dieciocho años, ella también cuenta con legitimación procesal para promover el juicio de la ciudadanía para hacer valer ese derecho.

Ahora bien, la actora señala que la negativa de la credencial para votar es indebida porque ella se presentó dentro del plazo para tramitarla, pero el personal del INE le informó erróneamente que debía regresar el diecinueve de febrero, por lo que la afirmación del INE sobre que la solicitud se presentó fuera del plazo no es correcta porque tal situación surgió de la información errónea que personal del Módulo de Atención Ciudadana le otorgó el diez de febrero.

Al respecto, el agravio se estima fundado en razón de que la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado no negó la afirmación de la actora sobre que se presentó el diez de febrero al Módulo de Atención Ciudadana, ni anexó pruebas dirigidas a desvirtuar esa circunstancia.

En consecuencia, en el proyecto se explica que de la interpretación de la Ley de Medios y de la Ley General de Niños, Niñas y Adolescentes, se advierte que el INE al rendir su informe circunstanciado tenía un deber reforzado de posicionarse sobre todo los hechos que la actora, en su calidad de adolescente narró en su escrito de demanda y, en su caso, aportar la probanzas necesarias para desvirtuar la afirmación de la actora.

Por lo que el hecho de que el INE en su informe circunstanciado no haya negado dicho acontecimiento ni haya aportado pruebas al respecto, trae como consecuencia tener por cierto el hecho expuesto por la actora referente a que el diez de febrero se constituyó en el Módulo de Atención Ciudadana en donde el personal del INE le informó que debía acudir a tramitar su credencial para votar el diecinueve de febrero.

De este modo, es que le asiste la razón a la actora acerca de que la negativa de la expedición de la credencial para votar, derivado de la presentación extemporánea de la solicitud, se originó por la información indebida que el INE le otorgó sobre ese trámite el diez de febrero.

Lo que implica que el INE faltó a su obligación de informar adecuadamente y de garantizar el derecho de votar de la actora en su condición de persona adolescente y, además se dejaron de lado diversas directrices internacionales sobre la protección especial que las personas jóvenes tienen para efectivizar su inclusión en el ámbito político.

No se deja de lado que existe un plazo límite e improrrogable para la actualización del padrón electoral y la lista nominal con motivo del proceso electoral 2020-2021; sin embargo, toda vez que la solicitud fuera de plazo no fue responsabilidad directa de la actora, tal circunstancia no puede depararle perjuicio, además de que aún existen las condiciones temporales para que la autoridad responsable, por vía de excepción, realice las modificaciones correspondientes.

Por lo expuesto, se propone revocar la negativa impugnada para los efectos precisados en el proyecto.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 14 del año en curso, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó dos acuerdos de la Junta Administrativa del Instituto Electoral de esa entidad, relacionados con el concurso por invitación para seleccionar personal eventual que apoyará a los órganos desconcentrados de esa autoridad administrativa electoral durante el ejercicio fiscal 2020-2021.

En concepto de la Ponencia, se debe confirmar la sentencia impugnada al encontrar infundados e inoperantes los planteamientos del actor conforme a lo siguiente:

Es infundado el agravio por el que sostiene que el Tribunal local fue omiso respecto del argumento relativo a que la calificación de su entrevista no se determinó con base a las respuestas, sino a prejuicio.

Lo anterior puesto que, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte que el órgano jurisdiccional local sí efectuó un amplio estudio al respecto, inclusive, realizó directamente la revisión de la entrevista del actor. Así, tras analizar su desarrollo a la luz de la guía de entrevistas, determinó que se había llevado a cabo en términos de la

metodología aplicable y que no se advirtió alguna conducta que sugiriera parcialidad o falta de objetividad.

Por otro lado, es inoperante el argumento relacionado con el hecho de que solamente se le registró por un cargo; tal calificación se debe a que no controvierte las consideraciones invocadas por la autoridad responsable, sino que sus manifestaciones constituyen reiteraciones de lo que fue planteado ante la instancia primigenia.

Mismo calificativo se propone para los agravios relativos a que la autoridad responsable vulnera los principios que rige la materia electoral, ello es así, puesto que sólo realiza declaraciones genéricas, abstractas y dogmáticas, mismas que no se encuentran dirigidas a controvertir la sentencia impugnada.

También se presenta el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 8 del presente año, promovido por el Partido Bienestar Ciudadano en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto Electoral de dicha entidad federativa, mediante el que se aprobó la modificación a los lineamientos para la asignación de regidurías de los ayuntamientos y diputaciones por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local ordinario en curso.

El actor señala en su demanda que existió una fijación errónea de la controversia por parte del Tribunal local, pues de lo contrario habría concluido que el IMPEPAC transgredió su facultad reglamentaria, aun cuando la modificación de los lineamientos se relacionara con la observancia del principio de paridad en la integración de diputaciones y ayuntamientos; máxime que, desde su perspectiva, tal actuación se realizó en contravención a lo previsto en la Constitución Federal en relación a la prohibición de realizar modificaciones legales sustanciales noventa días antes del inicio del proceso electoral correspondiente.

Al respecto, se propone considerar infundados los motivos de disenso así enderezados, pues al contrastar la demanda primigenia con la manera en que la autoridad responsable la analizó, es posible advertir que el Tribunal local delimitó la materia de estudio del recurso local a

partir de una interpretación que le permitió maximizar el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva del promovente.

Lo anterior, porque como se explica detalladamente en el proyecto, el Tribunal de Morelos analizó los agravios esgrimidos por el actor con respecto a la modificación de los lineamientos, siendo el acto que podía ser estudiado a la fecha en que interpuso su medio de impugnación, pues de haber considerado que la materia de controversia eran los lineamientos, su planteamiento habría sido extemporáneo, dando paso al desechamiento de la demanda local.

Por otro lado, respecto de los agravios relacionado con la omisión de la responsable de analizar el agravio, primero, del recurso de apelación primigenio, se propone calificarlos como infundados, ya que del análisis de la demanda local y la sentencia impugnada se advierte que la autoridad responsable sí estudió el agravio aludido, señalando las razones e invocando la normativa que lo llevaron a concluir, esencialmente, que la modificación los lineamientos no era sustancial y, por tanto, podía realizarse aún fuera del plazo de los noventa días contemplado en la Constitución Federal, sin que el partido controverta tales razones frontalmente al acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional 9 y 10, así como de la ciudadanía 76 a 78 y 81 a 83, todos de este año, promovidos contra la resolución del Tribunal Electoral de Morelos que confirmó los acuerdos emitidos por el Instituto local respecto de la aprobación de los convenios de coalición flexible y candidatura común presentados por los partidos políticos Morena, Encuentro Social Morelos y Nueva Alianza Morelos.

Inicialmente se propone acumular los juicios, dado que se impugna la misma resolución.

Al respecto, en el proyecto se señala que, en forma contraria a lo sostenido en la resolución impugnada, las personas que promovieron los juicios en la instancia local como militantes y consejeras estatales de Morena en Morelos, sí podían controvertir los acuerdos de coalición y candidatura común.

Sin embargo, aun cuando fue indebido que el Tribunal local no conociera de esas demandas, respondió varios de los planteamientos que le hicieron y concluyó que los convenios habían sido aprobados en forma correcta por los órganos del partido.

No obstante, se propone revocar esa parte de la resolución impugnada y, dado que los planteamientos sobre la violación al derecho de voto que hacen valer las personas promoventes de los juicios de la ciudadanía se esgrimen en las demandas de los juicios de la ciudadanía federales, se propone su análisis en el fondo de la controversia.

Por otra parte, en la propuesta se califican como infundados los agravios relativos a que los partidos Encuentro Social Morelos y Nueva Alianza Morelos no podían suscribir un convenio de coalición al ser de reciente creación, dado que al perder su registro como partidos políticos nacionales, tenían el derecho de optar por ser registrados como locales y, al demostrar el cumplimiento de requisitos para demostrar la representatividad y la preferencia de la ciudadanía, les permite ser equiparados a los institutos políticos que contendieron en la entidad respectiva.

En otro orden de ideas, en el proyecto se razona que originariamente corresponde al Consejo Nacional de Morena establecer las plataformas para los procesos electorales nacional y locales, ya que, de la lectura sistemática de las disposiciones estatutarias aplicables al caso concreto, se desprende que fue voluntad expresa del partido otorgar a su órgano máximo de dirección nacional (entre Congreso y congreso) la facultad de establecer su política nacional de alianzas.

En ese sentido, se estima que no se quebrantaron los derechos de la militancia ni de quienes integran el Consejo Estatal de Morena, porque según el estatuto, era correcto que el Consejo Nacional delegara sus facultades al Comité Ejecutivo Nacional de Morena para aprobar convenios de coalición, candidaturas comunes o alianzas partidistas, siendo correcta la valoración que hizo el Tribunal local del acta en la que consta dicha delegación.

Así, sólo en caso de que dicho órgano no lo haga, sería una facultad de los consejos estatales, por lo que no se vulneró el derecho de voto de

las personas que integran dicho consejo al interior del partido, lo que se hizo valer desde la instancia previa, dado que los órganos locales no pueden actuar en forma desvinculada de los órganos nacionales.

Por ende, se propone revocar parcialmente la resolución impugnada.

Finalmente, se presenta el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional 13 y 14 del año en curso, cuya acumulación se propone, promovidos por los partidos Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de México, respectivamente, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México mediante la cual, entre otras cuestiones, revocó parcialmente el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad, a través del cual se emitieron lineamientos respecto de la implementación de la figura de diputación migrante para el proceso electoral local 2020-2021.

El proyecto que se somete a su consideración propone tener como inoperantes los planteamientos de Movimiento Ciudadano en los que sostiene que el Tribunal local omitió pronunciarse respecto a dos cuestiones relacionadas con el registro de la candidatura a la diputación migrante.

Lo anterior, debido a que, si bien, la autoridad responsable no las atendió, se advierte que refieren circunstancias fácticas que se traducen en especulaciones, por lo que ningún fin práctico tendría revocar la resolución impugnada a efecto de que la autoridad responsable se pronunciara al respecto, pues éstas, por su propia índole, no pueden controvertir el acto.

Por otro lado, se estiman infundados e inoperantes los agravios del Partido Verde Ecologista de México, en los que sostiene falta de exhaustividad en la sentencia impugnada.

Lo infundado de los planteamientos se actualiza respecto de aquellos en los que sostiene que no hubo pronunciamiento en cuanto al supuesto exceso de la facultad reglamentaria del Instituto local al emitir los lineamientos de referencia. Lo anterior, puesto que, del análisis integral de la sentencia impugnada, se advierte que la autoridad responsable sí se pronunció respecto de los planteamientos del actor; sin embargo,

concluyó que el Instituto local había actuado en el marco de sus atribuciones reglamentarias.

Por otro lado, la inoperancia se propone respecto de los agravios en los que se sostiene la omisión de pronunciamiento en cuanto a que la autoridad administrativa era incompetente para realizar control de constitucionalidad.

Lo anterior, ya que si bien, el Tribunal local no analizó si la autoridad administrativa lo realizó o no, lo cierto es que se precisó que la determinación de que la diputación migrante se implementara bajo el principio de representación proporcional se hizo en un acuerdo del Instituto local previo que, al no ser impugnado, había adquirido definitividad y firmeza, por lo que ya no puede ser objeto de control jurisdiccional.

En otro orden de ideas, se consideran infundados los agravios en los que los partidos políticos actores sostienen que el Instituto local excedió sus facultades reglamentarias al establecer que, en el caso de no registrar la lista 'A prima', que corresponde a la diputación migrante, no se podrá registrar la lista 'A'.

Lo anterior, puesto que, en concepto de la Ponencia, tal previsión constituye una acción afirmativa dirigida a lograr una auténtica representación social en el Congreso local, así como mecanismos encaminados a garantizar su aplicación.

Ello, ya que, como se desarrolla ampliamente en el proyecto, las personas migrantes pueden ser consideradas como un grupo en situación de vulnerabilidad, por lo que, se hace necesaria la implementación de acciones afirmativas a fin de asegurar su derecho a votar y ser votadas en su país de origen.

En tal sentido, el Instituto local no solamente es competente, sino que estaba obligado a concretizar las disposiciones de la Constitución local y de la legislación en la materia a efecto de establecer lineamientos concretos tendentes a lograr la implementación de la figura de la diputación migrante mediante la modulación de las normas jurídicas.

Al respecto, se destaca que es importante señalar que, atendiendo al modelo de asignación de representación proporcional por listas que prevé el Código Electoral local, así como a que la finalidad de los lineamientos era implementar la figura de la diputación migrante de manera que fuera compatible con otras figuras como la paridad de género, es que se estima acertada la implementación de una lista adicional a la prevista legalmente, puesto que, sólo de esta manera, es posible la armonización del sistema.

Sobre el particular, se destaca que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral que las autoridades administrativas electorales están facultadas para implementar directrices con el propósito de hacer efectivos diversos principios constitucionales, lo que puede hacer por conducto de criterios interpretativos que potencialicen derechos fundamentales, a efecto de que éstos se proyecten como auténticos mandatos de optimización.

En tal contexto, en concepto de la Ponencia, es conforme a Derecho que la responsable haya considerado correcto que el Instituto local estableciera esta medida temporal a fin de garantizar que los partidos políticos incluyan en sus candidaturas de representación proporcional la relativa a diputación migrante.

Por otro lado, se estima inoperante el planteamiento relativo a la supuesta discriminación de las personas originarias de Ciudad de México que emigran a otra entidad federativa. Lo anterior, puesto que no se controvierte las razones expresadas por la autoridad responsable que la llevaron a determinar que, con la figura de la diputación migrante, no se actualizaba tal discriminación.

Por lo tanto, al resultar inoperantes e infundados los agravios, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Son las cuentas, Magistradas, Magistrado.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a su consideración los proyectos.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Muchas gracias. Buenas tardes.

Anuncio que estoy a favor de casi todos los proyectos con los que se acaba de dar cuenta, excepto el último. Es el juicio de revisión constitucional 13 y el 14 que se están acumulando, referentes al diseño que hizo el Instituto Electoral de la Ciudad de México para la implementación de la diputación migrante.

En la cuenta se dijo y lo dice el proyecto, dos cuestiones que son la razón de mi disenso. Se reconoce que lo que hizo el Instituto Electoral de la Ciudad de México fue adicionar una lista, esta lista es la lista 'A prima'.

¿Qué fue lo que sucedió?

El año pasado, en un inicio, el Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió unos lineamientos, esto también se mencionó en el proyecto, en los que determinó que para poder implementar la diputación migrante en el proceso electoral local en curso, a pesar de lo que se establecía en las normas en relación con que la diputación migrante tendría que formar parte de las listas de mayoría relativa de los partidos políticos, derivado de algunos trabajos que se habían hecho por parte del comité y para poderla implementar de manera efectiva, esta diputación migrante iba a tener que ser postulada no en la lista de mayoría relativa, sino en la lista de representación proporcional de los partidos políticos.

Eso se hizo en el acuerdo 60 del año pasado y, digamos, de alguna manera, hasta ahí quedó.

Posteriormente, a finales del año pasado se emitieron unos nuevos lineamientos para atender algunas cuestiones principalmente de paridad de género y en esos lineamientos se estableció esta obligación de los partidos políticos de registrar la lista 'A prima', que está compuesta por una sola fórmula de diputaciones, que es justamente la diputación migrante.

Entonces, este es el acuerdo que se está impugnando en este momento, bueno, que se impugnó ante el Tribunal Electoral de la Ciudad de México y la sentencia es la que se está impugnando ahorita.

En la cuenta se dijo y en el proyecto se reconoce que lo que hizo el Instituto Electoral de la Ciudad de México en este acuerdo fue adicionar una nueva lista.

Para mí eso, como lo sostienen los partidos políticos, sí es un exceso de las facultades reglamentarias del Instituto.

Estoy convencida, tal vez debería de haber empezado por ahí, pero el diseño que creó el Instituto Electoral de la Ciudad de México me gusta, es un diseño que garantiza que realmente vaya a llegar una diputación migrante al Congreso de la Ciudad de México, y eso creo que es muy loable, sobre todo después de todo lo que ha sucedido con esta diputación migrante en esta ciudad, es un diseño muy bueno que atiende y, sobre todo como se dice en el proyecto, a un grupo en situación de vulnerabilidad y les garantiza de manera efectiva una representación en el Congreso.

Sin embargo, a pesar de que el diseño me gusta, creo yo que ese diseño no tenía facultades para establecerlo el Instituto como una autoridad administrativa, sino que ese diseño en todo caso debería haber creado por el Poder Legislativo.

En el proyecto se reconoce que el Instituto creó esta lista, el Código Electoral de la Ciudad de México establece las listas que existen, en el artículo 24 establece que para la asignación de diputadas y diputados electos por el principio de representación proporcional se tendrán en cuenta diversos conceptos y principios, y establece su fracción III la lista 'A' y en la fracción IV la lista 'B'. El código no establece una lista 'A prima', esta lista 'A prima' la crea el Instituto con este acuerdo.

Y aquí es donde considero yo que los partidos políticos tienen razón. Si bien estoy de acuerdo en que en muchas ocasiones es necesario implementar acciones afirmativas para conseguir la representación de algunos grupos en situación de vulnerabilidad en los órganos de representación política, esas facultades tienen ciertos límites y eso lo hemos reconocido en varios precedentes aquí en la Sala, incluso,

recientemente, por ejemplo, cuando resolvíamos algunos de los asuntos promovidos por personas indígenas en Tlaxcala, decíamos: *'Sí se pueden implementar acciones afirmativas, pero hay límites a esas acciones afirmativas'*.

Y justamente uno de esos límites es el diseño legal que ya está preestablecido.

En este caso, para mí, el código es muy claro y establece cuáles son las listas con las que se va a integrar el Congreso por la vía de la representación proporcional y el hecho de que se creara esta lista 'A prima' sí implica un exceso de facultades y se está invadiendo ya las facultades del Poder Legislativo.

No es una acción que simplemente esté diseñada sobre el diseño que ya estaba establecido por parte del Congreso local, modifica el diseño, el sistema que ya existía, para crear esta medida y entonces deja de ser una; bueno, es una acción afirmativa pero con exceso de facultades del Instituto, con el que en realidad no es una facultad reglamentaria y ya lo que está haciendo es legislar.

Y la otra cuestión que se destacó también en la cuenta y se menciona en el proyecto es que sólo así se podía garantizar la representación o el acceso al cargo de la persona que en su caso llegue por la vía de la diputación migrante.

Y creo que esto es inexacto. A mí lo primero que se me ocurrió cuando revisé esa parte del proyecto fue si simplemente se hubiera establecido que la fórmula de la diputación migrante tendría que ser la que encabezara la lista 'A', creo yo que no estaríamos frente a este exceso de facultades; la lista 'A' ya existe en el código, no se estaba creando ninguna lista, se estaba respetando; bueno, se estaría respetando el diseño legislativo, no se estaría excediendo en las facultades y simplemente se diría, con base en este diseño una medida que puede, incluso, garantizar de la misma manera el acceso efectivo a la diputación migrante es: *'La lista A tiene que ir encabezada por una diputación migrante'*.

Sin embargo, no se hizo así y lo que se hizo fue crear una lista y en esa parte estoy de acuerdo con los partidos políticos, que son los actores

en este caso, por lo que según yo sí deberíamos de revocar la sentencia del Tribunal local y en vía de consecuencia también el acuerdo 110 del año pasado del Consejo General para dejar el diseño y la implementación de la diputación migrante como estaba establecida en el acuerdo 60.

Sería todo. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, al no haber otra intervención, yo reaccionaría a los comentarios de la Magistrada Silva.

Desde las reuniones previas, he tratado yo de hacer mucho énfasis, el propio proyecto lo hace, respecto a que esto de lo que estamos hablando es una acción afirmativa; una acción afirmativa que está diseñada para garantizar la posibilidad de que un grupo de personas que están en una situación de vulnerabilidad y que históricamente han sido discriminadas, que son las personas migrantes originarias de la Ciudad de México, que viven en el extranjero, tengan posibilidad de acceder al Congreso de la Ciudad de México para que tengan voz en el Congreso.

Desde el punto de partida de que es una acción afirmativa, de que es un grupo en situación de vulnerabilidad, como lo ha reconocido la propia Sala Superior y se destaca en el proyecto, lo que tenemos que hacer es atender a lo que hay múltiples precedentes, que como Tribunal hemos suscrito, Sala Superior esta propia Sala Regional, hay jurisprudencia incluso del propio Tribunal que establece qué son las acciones afirmativas y qué tenemos obligación de hacer como órganos del Estado Mexicano.

El proyecto cita, por ejemplo, la jurisprudencia 11/2015 bajo el rubro: **'ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES'**, que por cierto es obligatoria para el Instituto local y para el Tribunal local de la Ciudad de México en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¿Qué dice esta jurisprudencia? Dice: *'Es obligación del Estado Mexicano establecer acciones afirmativas, en tanto que constituye medidas temporales razonables, proporcionales y objetivas, orientadas a la igualdad material.*

*Los elementos fundamentales de las acciones afirmativas son el objeto-fin, hacer realidad la igualdad material'*- dice la Sala Superior-.

*'Destinatarias. Personas o grupos en situación de vulnerabilidad, desventajada y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos.* En el caso, las personas migrantes, residentes en el extranjero, originarias de la Ciudad de México.

La última, *'conducta exigible...'* -que a mí me parece la más importante para el caso- *'...abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria...'* -dice la jurisprudencia-, *'...la elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr'*.

Lo que el proyecto explica entonces es precisamente lo que el Instituto hizo y que se dijo en la cuenta. Entender un sistema normativo, que es el de la Ciudad de México, que establece dos listas intercaladas con una finalidad muy clara, que es intercalar géneros para lograr la paridad en la integración del Congreso de la Ciudad de México, lo cual también es un diseño bastante avanzado en el país, pero no mezclar.

Son dos listas que tienen una finalidad. La tercera lista que implementó es una tercera lista para no mezclar las otras dos.

Entonces, lo que busca esta tercera lista es garantizar precisamente la mezcla, que no se mezclen los principios que están en tutela, incluso yo diría, hasta el tema de la autoorganización y auto determinación de los partidos, porque verán que se respeta su decisión política de cuáles son las personas que están en la lista 'A' y en la lista 'B' y se diseña un instrumento para que se garantice el acceso de una persona migrante en cuanto se intercalan en dos listas 'A' y 'B' por la vía de una lista 'A prima'. Eso es lo que dice la jurisprudencia.

¿Cuál es el objetivo a lograr? Ese es el objetivo a lograr dependiendo el contexto, el contexto es este diseño normativo específico en la Ciudad de México.

A mí me interesa mucho decir, lo que decía yo al principio, destacar no solamente que es jurisprudencia que obliga al Tribunal local, sino que también nosotros, a los Tribunales locales, a los Institutos locales les hemos orientado por esa ruta en distintos precedentes.

Yo solamente quiero destacar uno no solamente por sus particularidades sino porque es un proyecto, el 1065-2018 que nos propuso la Ponencia de la Magistrada Silva y que fue votado por unanimidad y voy a leer brevemente lo que dice este proyecto.

*'Es cierto que la legislación local prevé reglas específicas para los partidos y candidaturas independientes que tienden a la integración paritaria de los órganos legislativos y municipales.*

*La postulación vertical y horizontal que es obligatoria para los partidos políticos está ideada como instrumento para alcanzar una integración paritaria; sin embargo, como se establece en la propia jurisprudencia que ha sostenido el Tribunal Electoral, la postulación paritaria y la alternancia en las vistas pueden no ser una medida suficiente para lograr una integración paritaria en los órganos de gobierno.*

*Lo que sucedió en el caso, pues a pesar de que se cumplió con el deber de registrar las planillas con alternancia en los géneros, la asignación realizada de acuerdo con el orden de prelación propuesto dio como resultado una composición no paritaria del ayuntamiento'.*

Aquí viene lo que me interesa destacar: *'De ahí que el Tribunal local, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala Superior, sostuvo que toda vez que la paridad es un principio que implica un mandato de optimización a los poderes públicos para interpretar la normativa aplicable a fin de garantizar el ejercicio real y efectivo de los derechos humanos, llevaba a afirmar que en algunos casos es necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, etcétera, etcétera'.*

Segundo, párrafos más adelante: *'Es cierto que la regulación normativa del principio de paridad de género en la integración de ayuntamientos en Guerrero solamente contempla expresamente el deber para los partidos de postular listas con el mismo número de hombres y mujeres alternando entre géneros como forma de garantizar la integración paritaria. También es cierto que no existe disposición alguna que prevea la modificación del orden de prelación de las listas como parte del proceso de asignación de regidurías, sino que dispone expresamente que se asignarán respetando dicho orden; sin embargo, dado que el principio de paridad permea a todo el sistema jurídico, debe verse como regla de optimización de la que derive el deber para las autoridades de remover todo obstáculo que impide el acceso pleno de las mujeres a las instancias máximas de decisión...'*, etcétera, etcétera," y dice otras cosas, es lo que dice el proyecto, lo que dice este precedente que nos propuso la Magistrada Silva, exactamente eso.

Entender que es una acción afirmativa que se entiende como un mandato de optimización, que si bien no hay una disposición expresa que establezca esta lista 'A Prima' es una medida que tomó el Instituto interpretando y atendiendo a la Constitución federal, la Constitución local y diversos instrumentos internacionales que establecen la prohibición de no discriminación para garantizar mediante este método el acceso de las personas migrantes en el extranjero que son originarias de la Ciudad de México.

No sé si hay alguna otra intervención. Magistrada María Silva.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Gracias.

Quiero aclarar, no es que esté yo en contra o que diga que el Instituto Electoral de la Ciudad de México no tenga facultades o, incluso, no tenga la obligación de implementar acciones afirmativas; de eso estoy convencida.

Lo que yo considero que sucede en este caso, es que el diseño de la acción afirmativa que implementó excede sus facultades, y eso es lo que está mal y por eso es por lo que yo no puedo acompañar la confirmación de esa acción afirmativa.

Rápidamente. La diferencia con el 1065, el asunto es una, digo, probablemente se percataron quienes están escuchando esta sesión, ese no es un asunto que derive de una actividad original en la que alguna autoridad administrativa haya emitido normas generales, como es el caso, en este caso lo que originó la cadena impugnativa fue el diseño de los lineamientos para la implementación de la diputación migrante.

En el asunto que citaba el Magistrado Romero lo que sucedió fue que una vez pasada la jornada electoral, una persona llegó a impugnar justamente que en un ayuntamiento en específico para el que ella se había postulado, la integración no había quedado integrada de manera paritaria.

¿Cuál es la diferencia fundamental para mí en estos dos asuntos?

El asunto que se está revisando ahorita surge de una actuación del Instituto Electoral de la Ciudad de México que implementó la acción afirmativa, que fue confirmada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

El JDC-1065 de 2018, lo que hizo la autoridad administrativa cuando terminó la jornada y tuvo que asignar las regidurías en el Ayuntamiento de Coyuca de Benítez, fue asignarlas conforme a la norma, no excedió sus facultades, se apegó a lo que decía justamente la norma. Incluso, ese es uno de los agravios y se dijo en la cuenta, que vienen esgrimiendo los partidos políticos que esgrimieron también en la instancia local.

El Instituto de la Ciudad de México no tiene facultades para hacer un control de constitucionalidad o convencionalidad, ese es un debate que no hemos tenido aquí tal cual en el Pleno, lo hemos comentado en algunas ocasiones, pero la diferencia de origen entre esos dos asuntos es esa.

En este asunto quien tomó la determinación que en este caso se estaría confirmando en segunda instancia fue una autoridad administrativa, a mi juicio, invadiendo facultades del Poder Legislativo.

En el caso de Coyuca de Benítez, el Instituto se apegó 100% (cien por ciento) a lo que decía la Ley Electoral del Estado de Guerrero. Una mujer fue a impugnar esa asignación diciendo: *'Esta asignación no protege, no tutela y no respeta el principio de paridad'*.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero que tiene facultades para hacer control de constitucionalidad y convencionalidad revocó esa determinación, justamente, porque no solamente a nivel constitucional y a nivel legal, sino incluso también a nivel internacional, hay un fuertísimo entramado que garantiza, incluso, obliga a las autoridades del Estado Mexicano a garantizar el acceso paritario a los cargos de representación popular, a diferencia, desgraciadamente, de lo que sucede con las personas migrantes.

Estoy totalmente de acuerdo en que son grupos en situación de vulnerabilidad y que el Estado mexicano en los tres poderes debería de tomar acciones para justamente proteger sus derechos, y esto me trae a hacer alusión también a la jurisprudencia que refería el Magistrado Romero, la jurisprudencia 11 de 2015.

Es cierto, la jurisprudencia cierra diciendo: *'Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativo, ejecutivo, administrativo y reglamentaria'*, pero no todas estas acciones pueden ser implementadas por cualquier autoridad.

La autoridad para decidir si va a implementar una acción afirmativa de índole legislativa tiene que ver si tiene esas facultades o no.

Entonces, para mí en este caso, a pesar de que estoy totalmente a favor y estoy convencida de que todas las autoridades del Estado Mexicano estamos obligadas a implementar acciones afirmativas para garantizar los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad, sí veo diferencias muy sustanciales, por ejemplo, para el caso concreto que se acaba de poner sobre la mesa, y con muchos otros de los que hemos votado y también ver algunas similitudes con otros, por ejemplo, el que mencionaba hace poco, el 305, si mi memoria no me falla, de Tlaxcala del año pasado, en el que le dijimos a unas personas indígenas que vinieron a buscar una acción afirmativa que eso no se podía hacer porque en realidad era cuestión de una reforma legal y no podía ser implementada por un Instituto local, que es justamente lo que, a mi

juicio, está sucediendo en este caso, el Instituto Electoral de la Ciudad de México lo que hizo con esa lista 'A prima' fue legislar, y para eso no tiene facultades y no le alcanzan sus facultades reglamentarias.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo sobre esa intervención segunda de la Magistrada diría que es muy importante tener presente nuestros precedentes.

Yo leí este ejemplo para ilustrar, que me parecían muy destacadas estas partes donde expresamente el proyecto reconocía que no había previsión legislativa.

La Magistrada objeta el precedente sobre la base, dice ella: *'No es que la autoridad administrativa y electoral hubiera implementado estas acciones afirmativas desde el principio'*.

Yo le diría, finalmente, si el Tribunal local revoca al Instituto local es porque hizo las cosas mal. Le está diciendo: *'Hiciste las cosas mal, sí tenías en tus manos instrumentos para haber garantizado las acciones afirmativas'*.

Entonces, le está diciendo al Instituto que sí podía en el ámbito administrativo, no es que solamente los Tribunales puedan, ahí es donde como está el problema argumentativo de la Magistrada.

Luego, también hay que recordar un cúmulo de precedentes. A mí se me viene a la memoria algunos muy claros, acciones afirmativas de género en Morelos, por ejemplo, la primera vez que el Instituto implementó acciones afirmativas lo hizo totalmente, careciendo de un marco jurídico en la legislación.

Si nosotros, nosotras, por ejemplo, hubiéramos tenido la visión que dice la Magistrada de que solamente lo puede hacer el legislador, el Poder Legislativo, prácticamente la mayoría de las acciones afirmativas que se han implementado en el país no se hubieran logrado, porque prácticamente todo se hizo por la vía de la interpretación judicial y las

autoridades administrativas lo implementaron, sin tener un marco jurídico, prácticamente todas, en todas las entidades así nacieron las acciones afirmativas.

Esta es una acción afirmativa, tenemos precisamente, implementadas desde la autoridad administrativa un cúmulo de precedentes de esta Sala, 403 de 2018, 69 de 2019, 1180 de 2018; en fin, 158 de 2018 y JRC-169, donde revisamos acciones afirmativas implementadas por autoridades administrativas, donde no tienen un marco jurídico concreto de referencia, pero por la vía de acuerdos administrativos hacen interpretación y garantizan, precisamente atendiendo instrumentos internacionales a la Constitución federal que se garantice el acceso de acuerdos grupos en situación de desventaja a ciertos órganos de representación.

No sé si hay alguna otra intervención.

Al no haber más intervenciones, Secretaria tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Sí, como lo indica Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos, con excepción del último del que se dio cuenta, JRC-13 y su acumulado.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Okey, Magistrada.

Magistrada Laura Tetetla Román.

**Magistrada por Ministerio de Ley Laura Tetetla Román:** A favor de todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

Magistrada María Silva.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Gracias.

En ese caso, anunció la emisión de un voto particular en el JRC-13 y su acumulado.

Gracias.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

A favor de todos los proyectos, Secretaria.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Gracias.

Magistrado Presidente le informo que, por lo que hace al proyecto de los juicios de revisión constitucional electoral 13 y 14 de este año se aprobó por mayoría con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, quien anunció la emisión de un voto particular.

Por lo que hace al resto de los proyectos, se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 213 y 217, ambos de 2020, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se sobreseen los juicios de la ciudadanía, únicamente por lo que se refiere a las personas precisadas en el fallo.

**Tercero.-** Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la resolución.

En el juicio de la ciudadanía 135 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la negativa impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio electoral 14 y en el juicio de revisión constitucional electoral 8, ambos del año en curso, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acto impugnado.

En los juicios de revisión constitucional electoral 9 y 10 y en los juicios de la ciudadanía 76 a 78 y 80 a 83, todos del presente año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se revoca parcialmente la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, se modifica la misma.

En los juicios de revisión constitucional electoral 13 y 14, ambos del año que transcurre, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se confirma la sentencia impugnada.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, por favor presente los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno la Magistrada María Silva Rojas.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:**  
Con la autorización del pleno.

Me refiero, en primer término, a la propuesta de resolución del juicio de la ciudadanía 122 de este año, promovido por diversas personas quienes se ostentan como titulares de presidencias de comunidad del Municipio de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, para controvertir la resolución incidental del Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, que tuvo por cumplida su sentencia en la que, entre otras cuestiones, ordenó el pago de remuneraciones a las personas y de participaciones a las presidencias.

En la propuesta se califican como infundados los agravios que se estudian en dos apartados:

Respecto del primer agravio, la propuesta señala que fue correcto que el Tribunal local determinara que las remuneraciones adeudadas a las personas que integran a la parte actora fueron pagadas y que no tenían facultades para analizar el monto correspondiente a la retención del impuesto sobre la renta.

Ello, pues en la sentencia primigenia se ordenó pagar dichas remuneraciones sin perjuicio de las retenciones que procedieran, por lo que, al verificar su cumplimiento, el Tribunal local solamente debía revisar que las cantidades entregadas más los impuestos que se informó haber retenido, sumaran en total señalado en la sentencia, sin que la revisión del cumplimiento debiera estudiar cuestiones fiscales que no fueron materia de la sentencia local cuando, además, el cálculo del impuesto sobre la renta corresponde hacerlo al ayuntamiento y no al Tribunal local.

Por otra parte, se propone calificar infundado el agravio respecto al criterio de distribución de las participaciones para las presidencias de comunidad, porque fue correcto que el Tribunal local tuviera por cumplida su sentencia en esa parte.

Se llega a tal conclusión porque el criterio de distribución con base en el número de habitantes únicamente se utiliza respecto de una parte de las participaciones a distribuir, mientras que la otra parte, materia de cumplimiento de la sentencia local, debía distribuirse con base en la recaudación del impuesto predial y derechos de agua, pero al no haber acreditado que alguna de las presidencias de comunidad recaudaran tales contribuciones, era posible que el ayuntamiento, en su libertad hacendaria, determinara que las participaciones correspondientes se repartirían de forma igual entre todas sus presidencias de comunidad y, en ese sentido, se estima correcto que el Tribunal local hubiera tenido por cumplida la sentencia primigenia en los términos de la resolución incidental impugnada.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución incidental impugnada.

A continuación, en forma conjunta, presento los proyectos de los juicios de la ciudadanía 136, 137 y 141 de este año, promovidos por diversas personas contra las resoluciones que emitieron diversas vocalías del Registro Federal Electoral en la Ciudad de México que declararon

improcedentes los trámites intentados de reincorporación e incorporación al padrón electoral y corrección de datos, respectivamente, así como la expedición de sus credenciales para votar.

En primer lugar, se propone tener por cumplidos los requisitos de procedencia de los tres juicios, destacando que en el 137 se analiza que, no obstante que quien promueve no tiene la ciudadanía aún, pues tiene diecisiete años, una interpretación sistemática de los artículos 13 y 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral con el 139 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a la luz de los artículos 1, 4 y 17 de la Constitución; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los principios *pro persona*, del interés superior de las personas menores de edad y de autonomía progresiva, permite concluir que tiene legitimación para comparecer de manera directa al juicio.

En cuanto al estudio de su agravio, se propone calificarlo como infundado, pues acudieron a realizar sus respectivos trámites que implicaban una modificación al padrón electoral después del diez de febrero, esto es, fuera del plazo previsto para ello.

Esto es así, pues a fin de cumplir con el principio de certeza previsto en el artículo 41 de la Constitución, los trámites que impliquen una modificación del padrón electoral y la expedición de una nueva credencial para votar pueden solicitarse hasta la fecha límite que establezca el Consejo General del INE, quien señaló que este año sería el diez de febrero, lo que es acorde con la jurisprudencia 13/2018 de rubro: **'CREDENCIAL PARA VOTAR. LA LIMITACIÓN TEMPORAL PARA LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN Y ACTUALIZACIÓN AL PADRÓN ELECTORAL ES CONSTITUCIONAL'**, por lo que la improcedencia decretada fue ajustada a derecho y, en consecuencia, se propone confirmar, en cada caso, la resolución impugnada.

Finalmente, presento el proyecto del juicio de la ciudadanía 149 de este año, promovido contra la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que, entre otras cuestiones, ordenó al Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México reponer la entrevista que se realizó al actor como parte de su procedimiento de ratificación como

titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados.

En primer lugar y toda vez que el actor refiere que se ha vulnerado lo que él considera su derecho al trabajo y la 'no ratificación' de su encargo que, desde su perspectiva, implicó que se diera por terminada la relación laboral que mantenía con el IECM, se explica que la vulneración del derecho que reclama, al haber tenido el cargo de titular de una unidad técnica, es el derecho político-electoral a integrar una autoridad electoral en términos de la jurisprudencia 11/2010 de este Tribunal Electoral.

Posteriormente, se propone declara infundado el agravio en que el actor señala que la figura jurídica de 'no ratificación' es ilegal, ya que del estudio que realizó el Tribunal local es posible advertir que explicó pormenorizadamente por qué, aunque el Reglamento de Elecciones no contemple expresamente la figura de la 'no ratificación', esta no resulta ilegal, pues en realidad se configura la remoción del encargo de las personas servidoras públicas; figura que sí está regulada en la referida normativa.

Por otro lado, el actor sostiene que el Tribunal local no valoró que el acuerdo en el que el IECM determinó no ratificarlo en su cargo, distrae recursos y entorpece las actividades del Instituto.

La propuesta es declararlo inoperante ya que no señala cómo es que la acusada distracción de recursos vulnera su derecho a integrar una autoridad electoral.

Por último, el actor afirma que fue revictimizado por el IECM pues el acuerdo en que determinó no ratificarlo fue publicado y difundido sin omitir su nombre, lo que considera, daña su imagen y reputación.

En el proyecto se explica la necesidad de que el acuerdo se hubiera difundido con el nombre del actor debido a las funciones que desempeñaba como titular de la Unidad Técnica de Archivo, Logística y Apoyo a Órganos Desconcentrados, por lo que tampoco tiene razón en este agravio.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Son las cuentas, Magistradas, Magistrado.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Está a nuestra consideración los proyectos. Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación por favor.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Sí, como lo indica, Magistrado Presidente.  
Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Magistrada Laura Tetetla Román.

**Magistrada por Ministerio de Ley Laura Tetetla Román:** A favor de todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de los cinco proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Magistrado, los proyectos de cuenta se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 122, 136, 137, 141 y 149, todos del presente año, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se confirma el acto impugnado.

Secretaria General de acuerdos en funciones, por favor, presente los proyectos de sentencia que sometemos a consideración de Pleno la Magistrada María Silva Rojas y el de la voz.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:**  
Como lo indica, con la autorización del Pleno.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de la ciudadanía 168 y 169 de 2020, cuya acumulación se propone y que fueron promovidos en salto de la instancia para controvertir, respectivamente, dos acuerdos del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

El primero de ellos, relativo a la aprobación de los programas de trabajo y calendario, así como las medidas excepcionales para el proceso de consulta relativo al cambio de sistema de elección de autoridades en el Municipio de Tecoaapa, Guerrero, y el segundo, relacionado con las respuestas a las interrogantes planteadas ante la autoridad responsable sobre cuándo iniciarían las actividades para realizar la consulta aludida y si el Instituto Electoral contempló en la elección de autoridades en el municipio para el proceso electoral que transcurre se realice mediante el sistema normativo interno.

De entrada, se propone tener por justificado el estudio en salto de la instancia, pues el proceso electoral ordinario en el Estado de Guerrero inició en el mes de septiembre y la materia de la controversia se relaciona con la manera en que deberá realizarse el proceso electivo dentro del Municipio de Tecoaapa.

Lo anterior, a efecto de generar certeza respecto de la situación jurídica que debe prevalecer en torno al modelo electivo.

En el proyecto se propone sobreseer los juicios de la ciudadanía, toda vez que no existe materia sobre la cual pronunciarse, al haber sobrevenido un cambio de situación jurídica, lo que actualiza la improcedencia de los medios de defensa hechos valer.

Lo anterior, al ser un hecho notorio para esta Sala Regional que, en su oportunidad, el Tribunal Electoral local revocó la resolución del Instituto en que se reconoció la existencia del sistema normativo interno

equiparable dentro del municipio, resolución que, como se detalla en la consulta, originó la emisión de los acuerdos materia de impugnación de los juicios con los que se da cuenta.

Así, la sentencia del Tribunal local como efecto de la revocación dictada extinguió la materia del litigio planteado por la parte actora en los juicios federales, de ahí como se anunció se propone sobreseerlos.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 126 de este año, promovido por una persona a fin de controvertir la supuesta negativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral de registrar su cambio de domicilio.

La consulta estima desechar la demanda ya que tanto del informe circunstanciado rendido por la responsable, como de la demanda, se desprende que el acto controvertido es inexistente en razón de que la actora manifestó no haber ingresado a ningún módulo para realizar su trámite, mencionando que al llegar a éste había muchas personas, por lo que decidió solicitar una cita en el portal de internet del INE, donde se percató que el periodo para solicitar un cambio de domicilio concluyó el pasado diez de febrero.

Por lo anterior, se concluye que no le fue negado ningún trámite, ya que era necesario que lo solicitara y no lo realizó, de ahí el sentido de la propuesta.

Enseguida, se presenta el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 128 del presente año, promovido para controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que, entre otras cuestiones, en plenitud de jurisdicción, confirmó la evaluación de la actora respecto del proceso de selección y designación de consejeras y consejeros distritales del Instituto Electoral local para el proceso electoral ordinario que transcurre actualmente.

En el proyecto, se propone desechar de plano la demanda ya que, en términos de la Ley de Medios, el requisito indispensable que contenga firma autógrafa, mientras que en el caso concreto se advierte que el veintidós de febrero el Pleno de esta Sala Regional requirió a la actora para que dentro del plazo de tres días expresara su voluntad de

impugnar y ratificara la demanda que interpuso por medios electrónicos ante el Tribunal responsable.

Sin embargo, de las constancias del expediente y de la certificación remitida por la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, se desprende que la promovente no llevó a cabo la ratificación aludida en el plazo previsto para ello, de ahí que se propone hacer efectivo el apercibimiento contemplado el acuerdo plenario citado y desechar la demanda por carecer de firma autógrafa.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de la ciudadanía 158 a 165, 167 y 168 de 2021, en los que se controvierte la modificación a la convocatoria a los procesos internos de selección de candidaturas para las diputaciones al Congreso local a elegirse por ambos principios y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 en Puebla, emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de Morena en cumplimiento de la sentencia dictada por esta Sala Regional en el juicio de la ciudadanía 72 y su acumulado, también del presente año, cuya acumulación se propone.

La Ponencia propone desechar de plano las demandas al haber quedado sin materia, pues los motivos de disenso planteados por la parte actora ya fueron atendidos en la resolución incidental del juicio de la ciudadanía 72 y su acumulado.

Finalmente, presento el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 15 del año en curso, promovido por Movimiento Ciudadano contra la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó la autorización de una licencia de la alcaldesa en Álvaro Obregón.

La propuesta es desechar la demanda al existir una inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos, pues cuando la parte actora promovió este juicio el pasado uno de marzo, el plazo por el que había sido concedida la referida licencia había terminado, al haber comprendido del 6 al 26 de febrero.

Aunado a lo anterior, se estima que la demanda incumple el requisito de procedencia consistente en que la impugnación sea determinante,

pues es necesario que la satisfacción de la pretensión de la parte actora trascienda de manera real y efectiva a los resultados del proceso comicial.

Son las cuentas, Magistradas, Magistrado.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias, Secretaria.

Están a nuestra consideración los proyectos.

Al no haber intervenciones, Secretaria, tome la votación, por favor.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Sí, como lo indica, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Magistrada Laura Tetetla Román.

**Magistrada por Ministerio de Ley Laura Tetetla Román:** A favor de todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** A favor de los cinco proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos en funciones Maydén Diego Alejo:** Magistrado Presidente, los proyectos se aprobaron por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 168 y 169, ambos del año pasado, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se sobreseen los juicios de la ciudadanía.

En los juicios de la ciudadanía 126, 128, así como el juicio de revisión constitucional electoral 15, todos del año en curso, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se desecha la demanda.

Finalmente, en los juicios de la ciudadanía 158 a 165, 167 y 168, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.

**Segundo.-** Se desechan las demandas.

Al no haber más asuntos que tratar y siendo las trece horas con dieciocho minutos, se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

--ooOoo--